

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL -
CHIRIGUANA - CESAR, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho del señor Juez pasó la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA por intermedio del DR CAROL GIYHOLA PETRO RODRIGUEZ en contra de JUAN CARLOS GARCIA CHAVEZ Y SANDRA PATRICIA CARRERA DURAN, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 20-178-40-89-001-2024-00041-00, folio 418 Libro Radicador 18. Ordene.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Beltran Luquetta'.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.

**CHIRIGUANA - CESAR VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

AUTO No. 082

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA

ENDO: DR CAROL GIYHOLA PETRO RODRIGUEZ.

DDO: JUAN CARLOS GARCIA CHAVEZ Y SANDRA PATRICIA CARRERA DURAN.

RDO: 20-178-40-89-001-2024-00041-00

OBJERO A DECIDIR

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por JUAN CARLOS GARCIA CHAVEZ Y SANDRA PATRICIA CARRERA DURAN el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente consagrado en el Artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, así:

1. Artículo 82 Código general del proceso

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante en el acápite de las pretensiones más exactamente en el cobro de los intereses corrientes y moratorios, no expresa de manera clara y precisa el valor que se pretende, suma importante para determinar el tipo de proceso, esto es si nos encontramos ante un proceso de mínima o menor cuantía, por lo tanto, se requiere con el fin de establecer la diligencia correspondiente. Requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele a la parte demandante **DR CAROL GIYHOLA PETRO RODRIGUEZ**, cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores la parte actora **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase al **DR CAROL GIYHOLA PETRO RODRIGUEZ**, como endosatario en procuración del demandante **LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA** Con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 27 de febrero de 2024 Notificó la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 31**

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta

**JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.**

